



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA–PLENO

PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia-Pleno, de la **Demandada de Inconstitucionalidad**, que la firma forense **DE CASTRO & ROBLES**, promueve en contra del **artículo 1421-J** del Código Judicial, introducido a través de la Ley No. 32 de 1 de agosto de 2006 ***“Que establece disposiciones sobre resolución de conflictos internacionales en materia de Derecho privado y dicta otras disposiciones”***.

Una vez surtido los trámites inherentes a la iniciativa constitucional propuesta, corresponde emitir la decisión que corresponda conforme a derecho.

I. DISPOSICIÓN LEGAL DEMANDADA.

Es importante indicar que la disposición legal demandada como inconstitucional, fue introducida a través del artículo 1 de la Ley No. 38 de 26 de junio de 2008, por medio del cual se restituye la vigencia del **Artículo 1421-J** del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 1421-J. En los procesos que trata este Capítulo, no son competentes los jueces nacionales si la demanda o la acción que se intente entablar en el país ha sido rechazada o negada previamente por un juez extranjero que aplique el *forum non conveniens*. En estos casos, los jueces nacionales deberán rechazar o inhibirse del conocimiento de la demanda o acción por razones de orden constitucional o de competencia preventiva.



II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Para el activador constitucional, el contenido de esta disposición legal contraviene el contenido de los artículos 4, 17, 32, 202 y 215 de la Constitución Política de Panamá, por las siguientes motivos.

En un extenso libelo, el recurrente pretende estimular el escrutinio constitucional del artículo 1421-J del Código Judicial, el cual fue introducido por la Ley 38 de 26 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial 26072 de 30 de junio de 2008.

No obstante a ello, el promotor advierte que la norma fue originalmente abrigada en la ley 32 de 1 de agosto 2006 (G.O. 25,603 de 4 de agosto de 2006) cuando se reforman y adicionan normas al código de procedimiento; luego, por intermedio de Ley 19 de 18 de agosto de 2008 (publicada en la Gaceta Oficial 25,983 de 21 de febrero de 2008) aquel artículo fue derogado.

Cabe destacar, que el artículo 1421-J del Código Judicial, viene a introducir en el ámbito jurídico la vigencia de la regla anglosajona "FORUM NON CONVENIENS", a través de la cual un juez extranjero puede tener capacidad para establecer o determinar la competencia para conocer de un determinado asunto, ya sea porque el juez nacional se inhiba de conocer el caso endosándolo a otro tribunal designado por aquel, siendo que la competencia para conocer la causa es determinada en razón de la mayor o menor conveniencia que resulte, para el caso o las partes, la tramitación dentro de un determinado foro.

Frente a ello, agrega que el principio que se introduce por vía del artículo 1421-J del Código Judicial, compromete las facultades soberanas del Estado Panameño para diseñar, estructurar y poner en funcionamiento su sistema procesal, sin descartar la posibilidad de infringir el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues permite que la garantía o derecho de acceso a los tribunales nacionales para procurar la tutela de derechos, ceda a favor de la designación o endoso de competencia a un tribunal extranjero o



instancia jurisdiccional ubicada fuera del espacio en donde el Estado panameño ejerce su soberanía.

Argumenta el activador constitucional, que la facultad de administrar justicia reside en forma monopólica en el Estado, salvo la jurisdicción arbitral, que por propia delegación del Estado es asumida por particulares, siendo así la tarea de permitir el ingreso o acceso a estructuras jurisdiccionales administradas por el Estado, viene a constituir una especie de derecho humano.

El gestor constitucional, insiste que en nuestro entorno jurisdiccional, la competencia o asignación de competencia está vinculada al concepto de domicilio que tiene raíces territorialistas.

En razón de ello, en la medida que existe un derecho fundamental que garantiza el acceso a los Tribunales, la obligación del Estado de organizar las estructuras jurisdiccionales en ejercicio de facultades soberanas, es seriamente lesionada por una norma que puede dejar en indefensión a las personas, en la medida que autoriza a los jueces en la jurisdicción ordinaria a remitir las causas y a las partes a otras territorios y Estados sin la mas mínima certeza que serán atendidas o tendrán acceso a la jurisdicción, todo ello sin soslayar el incumplimiento de las elementales obligaciones por parte del Estado para con las personas sometidas a su imperio.

En lo que concierne al artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho al debido proceso, el promotor de la acción constitucional es del concepto que la regla "forum non conviniens" vulnera el derecho de tutela jurisdiccional, por cuanto que en la medida que autoriza que las causas que son llevadas a conocimiento de tribunales panameños puedan ser enviadas a otros Estados, territorios o jurisdicciones en razón de lo que se estima mas conveniente para el proceso, el Estado niega el acceso a la jurisdicción y con ello su obligación de suministrar una administración de justicia en la cual las personas puedan reclamar el reconocimiento o satisfacción de derechos. En ese sentido, señala que los artículos 201 y 202 de la Constitución resultan



igualmente vulnerados, pues se pasa por alto que el Estado tiene la obligación de organizar y poner en funcionamiento los tribunales, los cuales poseen tareas debidamente asignadas conforme los rubros de competencia establecidos en la legislación ordinaria, lo que materializa la oportunidad de tener acceso a la justicia frente a conflictos que tengan vinculación con el medio local, lo que denota que deben ser los Tribunales panameños quienes deben conocer la causa.

Por otro lado, se anuncia que la regla "forum non conviens", contemplada en el artículo 1421-J del Código Judicial también injury lo contemplado en el artículo 4 de la Constitución Nacional que establece que la República de Panamá acata las reglas del Derecho Internacional. Ello es así, por cuanto que el Estado panameño es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se establece el derecho de acceso al recurso y a la jurisdicción. En ese sentido, el Estado no puede desligarse de la obligación de suministrar a las personas la posibilidad de dirimir sus conflictos o buscar la satisfacción de sus derechos a través de los espacios y estructuras jurisdiccionales creados para tal fin. La presentación de una demandada en el extranjero no puede extinguir la jurisdicción nacional, tal cual si fuera una especie de competencia preventiva.

Así mismo, se indica que el artículo 1421-J del Código Judicial vulnera lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Estatuto Fundamental, pues se pasa por alto que la nación panameña se erige en Estado, cuyas facultades soberanas y de autogobierno le permiten organizar y poner en funcionamiento las estructuras y sistema jurisdiccional de modo que este no quede condicionado a lo que diga un juez extranjero, en cuanto a la asignación de competencia y la facultad para poder dirimir conflictos, reconocer derechos o hacerlos efectivos. Lo último, puede traer como consecuencia que las personas no cuenten con un verdadero acceso a la justicia, pues si el juez extranjero se inhibe de conocer un asunto



ello no equivale a decir que el juez nacional lo deba incorporar a su conocimiento.

Para el activador constitucional, el artículo 1421-J del Código Judicial, también vulnera lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional. En este caso, la infracción de la norma fundamental se genera a partir del momento en que el Estado panameño pasa por alto su natural obligación de brindar protección integral a los nacionales panameños y demás personas alcanzadas por su soberanía, lo que implica, nuevamente asegurar la efectividad de los derechos, entre ellos el de acceso a la jurisdicción y la posibilidad de obtener tutela de sus prerrogativas.

Finalmente, la norma replicada, vulnera en concepto de violación directa por omisión, lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Nacional, pues coloca en situación de desamparo legal a los nacionales panameños, pues la regla **FORUM NON CONVENIENS**, no establece o desglosa con puntualidad cuáles son los casos en los cuales la competencia será asignada a tribunales nacionales.

IV. SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad (cf.s 40), le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, en turno, emitir sus consideraciones a través de la Vista No. 32 de 29 de septiembre de 2009.

Cabe destacar, que para la representación del Ministerio Público el artículo 1421-J del Código Judicial sí resulta inconstitucional por ser contrario al contenido de los artículos 32 y 215 del Estatuto Fundamental y, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior fundado en las siguientes consideraciones:

"Para tener un claro manejo conceptual de términos y acepciones jurídicas, se debe conocer que el "forum non conveniens" es una doctrina o institución procesal propia del sistema anglosajón conocido como common law (derecho común) que le permite a un tribunal declinar el ejercicio de su función jurisdiccional, si un foro alternativo resulta más conveniente o apropiado para los fines de la justicia, la conveniencia de las partes y el debido proceso.



... *Resulta interesante destacar que bajo la aludida doctrina, el Tribunal no puede sólo abstenerse de conocer el proceso, sino que debe indicar cuál es el ente jurisdiccional o el foro indicado para la resolución del conflicto.*

... *Por tanto, resulta violatorio de algunos preceptos constitucionales que los Tribunales panameños nieguen su ejercicio jurisdiccional en una causa, aduciendo falta de competencia por un pronunciamiento de otro Tribunal extranjero que ni siquiera ha decidido o emitido criterios con relación al fondo de la controversia, pues dicha posición implicaría para las partes, una restricción e injustificada al derecho de acceso a la justicia, a través de los entes jurisdiccionales correspondientes.*

... *En ese sentido, observo que en la eventualidad que la jurisdicción extranjera, rechace, o niegue previamente, el conocimiento de un proceso, bajo la aplicación del "forum non conveniens", al estimar que la jurisdicción de otro Estado (el panameño) es más conveniente o apropiada, la norma procesal cuya constitucionalidad se ataca, impide la recepción del proceso en nuestros tribunales de justicia, en procura al reconocimiento de derechos sustantivos, lo cual resulta contrario al espíritu de lo normado en el artículo 215 de la Constitución Política, que propugna a que las normas procesales se cimenten en mecanismos que permitan la materialización de los referidos derechos." (cf.s 41-47).*

FASE DE ALEGATOS

Por intermedio de providencia de 16 de diciembre de 2009 (cfs. 48) el tribunal abre a fase de alegatos para que cualquiera, en función de "amicus curiae", pueda externar concepto en relación a la acción propuesta.

En tal sentido, la licenciada NICOLE DARLINGTON aprovechó la oportunidad y presentó escrito en el que abona a favor de la inconstitucionalidad del artículo 1421-J del Código Judicial.

La licenciada DARLINGTON argumenta que el artículo 1421-J del Código Judicial tiene por misión impedir el acceso a la competencia nacional con fundamento en el orden constitucional y la competencia preventiva, en tal sentido la norma patrocina que toda demanda, precedida de la fase de admisión o rechazo ante y por un tribunal extranjero, pueda ser diferida a la jurisdicción doméstica o foránea en razón a una supuesta conveniencia para el proceso. Sin



embargo, ello, no encuentra sincronía con lo dispuesto en las normas nacionales sobre debido proceso.

Por otro lado, respalda la tesis sostenida por el promotor de la demanda en el sentido que la regla anglosajona vulnera el derecho soberano del estado panameño de organizar la jurisdicción, así como la obligación de hacer efectivo el contenido de las garantías derivadas del debido proceso, también contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin pasar por alto que secunda los argumentos expuestos por la representación del Ministerio Fiscal.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de agotado los trámites de rigor, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia, una vez conocidos los argumentos centrales que encierran la presente réplica constitucional, emitir una decisión de mérito.

Huelga señalar que conforme al contenido del artículo 206 de la Constitución Política, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el control constitucional de toda ley, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, que por razones de fondo o forma, puedan ir en contravención al Texto Constitucional.

En ese sentido, debemos recordar que dentro del Estado Constitucional y democrático de derecho, la constitución opera como la matriz normativa original en la que se concentran los principios y valores esenciales, que expresados a través de reglas jurídicas, definen el contenido básico de todo el ordenamiento jurídico.

En esta oportunidad, se advierte que la disposición legal que se demanda ante esta sede judicial, es el artículo 1421-J del Código Judicial., cuyo contenido sostiene el pretensor constitucional colisiona con lo normado en los artículos 4, 17, 32, 201, 202 y 215 de nuestra Carta Fundamental.



A propósito del asunto planteado es importante señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la garantía de *acceso a la jurisdicción*, de manera que una persona pueda llevar a conocimiento de los entes designados por la ley, el conocimiento de sus pretensiones, de manera que se le pueda reconocer, tutelar o hacer efectivo su derechos, activando la función jurisdiccional que concluya en la emisión de una resolución jurídicamente motivada y con capacidad para hacerse efectiva.

Luego de estas consideraciones previas, esta Corporación de Justicia advierte, en el momento que nos correspondía emitir un pronunciamiento de mérito frente al conflicto constitucional planteado, que se produce una situación por la cual deviene sin objeto que este Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento dentro de este negocio constitucional, debido a que la norma legal demandada (artículo 1421-J) ha dejado de tener vigencia o efectos jurídicos en la actualidad, debido precisamente a un pronunciamiento previo emitida por esta sede constitucional.

Cabe destacar, que lo anterior lo sostenemos en el hecho de que recientemente, dentro de otras acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y promovidas previamente contra la misma exenta legal (artículo 1241-J del Código Judicial) el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya emitió una decisión respecto a la inconstitucionalidad de esta disposición legal.

Es importante indicar, que mediante *Resolución fechada 31 de marzo de 2015*, la cual fue publicada en la **Gaceta Oficial No. 27821-B de 10 de julio de 2015**, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, al momento de resolver las demandas de inconstitucionalidad promovidas por la licenciada NICOLE DARLINGTON, el licenciado ALEXIS HERRERA y la firma forense MIZRACHI DAVARRO & URRIOLA, este último quien también demandó el contenido del artículo 1421-C del Código Judicial, dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo

1421-C del Código Judicial, adicionado mediante la Ley 32 de 2006, y DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 1421-J del Código Judicial, adicionado mediante la misma exenta legal, cuya vigencia fue restaurada mediante la Ley No. 38 de 26 de junio de 2008."

De lo anterior se desprende, que a través de la citada resolución, proferida en este año 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arribó a la decisión de que el contenido del artículo 1421-J del Código Judicial sí resultaba contrario a varios preceptos constitucionales, sobre la base de los siguientes motivos y fundamentos que resultan apropiados citar un extracto a continuación:

*"En el caso presente, la cuestión jurídica sobre la cual este tribunal constitucional debe pronunciarse, gira en torno a la viabilidad de negar el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia, por razones de competencia preventiva, a un demandante cuyo caso haya sido previamente objeto de una resolución inhibitoria por parte de un tribunal extranjero, en virtud de la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens*, tal como prevé el artículo 1421-J del Código Judicial, acusado de *inconstitucional*.*

En este punto, vale la pena señalar que dicha cuestión jurídica tiene dos vertientes: 1) una procesal, que se refiere a los artículos 201 y 202 de la Carta Fundamental, y 2) una sustantiva, relacionada con los artículos 32, 215 y 17 de la Constitución, las cuales, si bien se relacionan entre sí, conllevan especificaciones que necesariamente debemos abordar por separado.

1. *Desde la vertiente procesal, tenemos que el artículo 201 de la Constitución consagra los principios en base a los cuales el Estado ejerce la jurisdicción, esto es "la facultad de administrar justicia", tal como lo define el artículo 228 del Código Judicial...*

En síntesis, por regla general, los tribunales panameño no pueden inhibirse de conocer una causa que se encuentre dentro de su ámbito de competencia, excepto en la jurisdicción marítima, conforme lo previsto, con limitaciones muy claras, en el artículo 22 del Término Único de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982...

2. *Con respecto a la vertiente sustantiva de la cuestión jurídica planteada, hemos visto cómo las alegadas consecuencias discriminatorias de la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* por parte de los tribunales de Missouri Estados Unidos de América, fueron el detonante inmediato que movió a la Asamblea Nacional a adoptar la norma sub-júdice.*

... No podemos soslayar el hecho que la obligación del Estado de administrar justicia, consagra en los artículos 201 y 202 de la Constitución, es correlativa al derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia, que a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución e informado por los principios establecidos en el artículo 215 de la Carta Fundamental. Esta obligación del Estado es irrenunciable, sin bien la misma puede ser restringida o limitada por ministerio de la Ley conforme a las reglas de competencia, como ya hemos dilucidado.

Tomando en cuenta que el artículo 1421-J del Código Judicial plantea una restricción o limitación al ejercicio del mencionado derecho fundamental, se hace imperioso valorar sin la misma cumple con el





principio de proporcionalidad, según el cual, aun cuando la autoridad ejerza sus atribuciones legales, tiene la obligación de hacerlo de forma tal que, sin excesos, logre alcanzar de manera idónea la finalidad que se propone.

...
*Vemos, además, como la norma acusada parte de una falacia, toda vez que los tribunales panameños no pueden inhibirse del conocimiento de una demanda "por razones de orden constitucional", cuando la misma ha sido desestimada previamente por un tribunal extranjero, con base en la doctrina de *forum non conveniens*. De hecho, dicha inhibición es contraria al debido proceso, tutelado por la Carta Fundamental, y que es uno de los pilares sobre los cuales se cimenta el Estado de Derecho.*

...
Con respecto a la segunda categoría de estos principios, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia ha sido vinculado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo con la obtención de una sentencia formal, sino también con la exigencia material de justicia que deben llenar dicha sentencia:...

...
A la luz de lo anterior, resulta evidente entonces que, si una norma procesal impide el acceso a la justicia, que es precisamente el punto de partida para la consecución de la justicia material, siendo ésta uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva....

...
Como colofón tenemos que, al dictar la norma acusada, la Asamblea Nacional incumplió, además, con su obligación general, como autoridad de la República, de "proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, tal cual establece el artículo 17 de la Constitución en su párrafo primero." inconstitucional por las siguientes consideraciones:

Es importante recordar, que conforme al último párrafo del artículo 206 constitucional, las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias.

En el caso que nos ocupa, es evidente que estamos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, ya que a través de la resolución citada ya ha mediado un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de dicha norma legal, por tanto, dicha decisión es final y definitiva. Lo anterior que impide realizar un nuevo pronunciamiento al respecto, máxime cuando los efectos de declarar inconstitucional esta disposición legal implica, que la misma ha dejado de tener vigencia y por ende de surtir efectos jurídicos en la actualidad.

A propósito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta. (cfs Resolución de 1 de septiembre de 2009).



"En ese orden de ideas, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental dispone en su parte final y con absoluta claridad que las decisiones de la Corte, en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias; estas decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucidado en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Es pues que, ante un pronunciamiento previo sobre la inexistencia de una disposición legal, no se debe incursionar en un nuevo análisis que entre a ponderar un mismo asunto o materia, debido a la firmeza de las decisiones emanadas por esta máxima Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a quien le está encomendada el control constitucional de la norma, y cuyas decisiones son vinculantes y buscan darle seguridad jurídica a los asociados, al mediar el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, en sentido formal.(Cfs. Resolución de 3 de julio de 2014).

Es pues ante la concurrencia de este fenómeno jurídico y tomando en consideración el mandato constitucional, esta Superioridad se abstrae de emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la norma legal que fue demandada en este negocio, debido a que previamente se ha emitido una pronunciamiento en el cual, este máximo Tribunal de Justicia, declaró inconstitucional el artículo 1421-J del Código Judicial, por lo que estamos frente a una decisión en firme, definitiva, final y obligatoria.

En este estado las cosas, y debido a que existe un pronunciamiento previo por parte de esta Alta Corporación de Justicia que impide un nuevo análisis en relación a esta norma legal, opera el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y

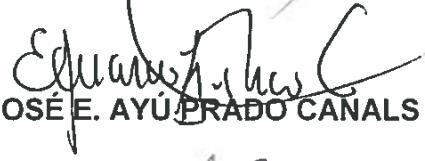
por autoridad de la Ley, declara COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, respecto al artículo 1421-J del Código Judicial, introducido a través de la Ley No. 38 de 26 de junio de 2008, que fue demandado como inconstitucional por la firma DE CASTRO & ROBLES, y en consecuencia ordena su archivo.

Notifíquese.


HARLEY J. MITCHELL D.

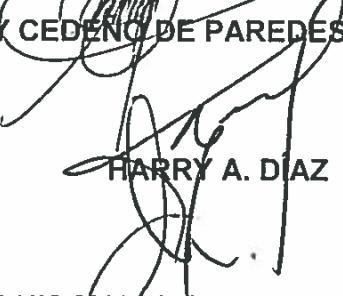

ABEL AUGUSTO ZAMORANO


OYDÉN ORTEGA-DURÁN


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

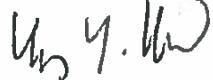

NELLY CEDENO DE PAREDES


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


HARRY A. DÍAZ


EFRÉN C. TELLO CUBILLA


LUIS MARIO CARRASCO


YANIXSA Y. YUEN

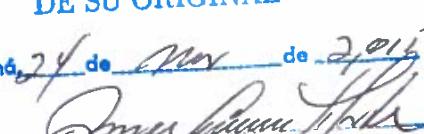
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 13 días del mes de noviembre del año 2015 a las 4:50 de la Tarde Notifíco a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 24 de marzo de 2016

OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA